

*Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno nacional condicionará su entrega a que España le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en razón del delito por el cual se autoriza su extradición.*

*A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, se está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.*

*El Gobierno de la República de Colombia debe, además, condicionar la entrega de Julio Isidro Castro Bolaños a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias– todas las garantías debidas, en particular, a que su privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (preceptos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Igualmente, se debe limitar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta de que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (canon 23).*

*Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena el tiempo que Julio Isidro Castro Bolaños haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.*

*Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*

#### **EMITE CONCEPTO FAVORABLE**

*Ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Julio Isidro Castro Bolaños, efectuada por el Reino de España mediante Nota Verbal n.º 266 de 21 de junio de 2019, en relación al cumplimiento del requerimiento efectuado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real...”.*

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Julio Isidro Castro Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.711.699, requerido por la Sección número 1 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de España, dentro del Procedimiento Abreviado número 9/2015, que se le adelanta por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, de conformidad con la orden de prisión provisional comunicada y sin fianza, proferida el 16 de mayo de 2019.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Julio Isidro Castro Bolaños no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición ni podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Julio Isidro Castro Bolaños, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Julio Isidro Castro Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.711.699, requerido por la Sección número 1 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de España, dentro del Procedimiento Abreviado número 9/2015, que se le adelanta por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, de conformidad con la orden de prisión provisional comunicada y sin fianza, proferida el 16 de mayo de 2019.

Artículo 2º. Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano Julio Isidro Castro Bolaños al Estado requirente se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el señor Julio Isidro Castro Bolaños no podrá ser juzgado por delitos distintos de los que motivaron la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Cabello Blanco.

## **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

### **DECRETOS**

#### **DECRETO NÚMERO 2409 DE 2019**

(diciembre 30)

*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política establece entre otros aspectos que Colombia es un Estado de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que le corresponde al Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 numeral 4 de la Constitución Política, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que en Sentencia C-296 de 1995, la Corte Constitucional estudió una demanda, en la que se cuestionaba un artículo (el artículo 1º de la Ley 61 de 1993) y el Decreto ley 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del Estado. En la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuvieran la posibilidad para poderse defender. La Corte consideró en aquella ocasión que entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación.

Así planteó la cuestión: “(...) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas sólo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos”.

Que la competencia del Gobierno nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró exequibles, entre otras expresiones, “de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993” contemplada en el primer inciso del artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente prorrogar las medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas de fuego adoptadas mediante Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga medida suspensión.* Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, y en consecuencia las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Fernando Navarro Jiménez.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0003339 DE 2019

(diciembre 11)

por la cual se establece e implementa el mecanismo de cálculo y distribución de los recursos de la UPC para las Empresas Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para los cánceres priorizados.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas en el literal b) del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007, el literal i) del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 2.6.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2699 de 2007, compilado en Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se estableció la Cuenta de Alto Costo como un instrumento de administración financiera de los recursos destinados al cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y de los correspondientes a las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1122 de 2007, el riesgo derivado del aseguramiento de enfermedades de alto costo debe ser asumido directa o colectivamente por las Entidades Promotoras de Salud, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia expida el Gobierno nacional.

Que mediante Resolución 3974 de 2009 el Ministerio de Protección Social declaró como enfermedades de alto costo, el cáncer de cuello uterino, el cáncer de mama, el cáncer de estómago, el cáncer de colon y recto, el cáncer de próstata, la leucemia linfocítica aguda, la leucemia mieloide aguda y el linfoma no Hodgkin, entre otros.

Que las Leyes 1384 y 1388 de 2010 definieron una serie de disposiciones para la atención integral del cáncer en Colombia en adultos y niños respectivamente, de manera que se reduzca la mortalidad y morbilidad por esta patología, lo cual se encuentra en armonía con lo establecido por la Ley 1751 de 2015, respecto al deber de suministrar integralmente los servicios y tecnologías en salud con el fin de prevenir, diagnosticar tempranamente, tratar, rehabilitar y paliar la enfermedad, incluyendo todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Que la Resolución 247 de 2014 establece que las Entidades Administradoras de Planes Benéficos (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y las secretarías de salud del nivel departamental, distrital y municipal están obligadas a reportar, a la cuenta de Alto Costo los pacientes con cáncer, dada la responsabilidad otorgada a dicho fondo, mediante la Resolución 4496 de 2012.

Que el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia 2012-2021, adoptado con la Resolución 1383 de 2013, centró la gestión del cáncer en la prevención integrada de factores de riesgo de la población, en la detección temprana y en la efectividad, oportunidad y continuidad en la atención de los enfermos, objetivos que conciernen a los fines básicos del control del cáncer propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que así mismo el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expedido mediante la Ley 1955 de 2019, establece que las prioridades en salud y la gestión del riesgo deben definirse a partir de la carga de la enfermedad, prevaleciendo aquellos eventos, riesgos y condiciones que generan la mayor carga para el país.

Que a su vez, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 establecen como tercer objetivo “articular todos los agentes del sector salud en torno a la calidad” y para alcanzarlo en la línea b) se plantea generar incentivos al desempeño, ordenando a este Ministerio regular la ampliación del ajuste de riesgo *ex post* en la UPC para patologías como cáncer y artritis, de acuerdo con la gestión del asegurador en la detección temprana y el tratamiento efectivo de estas enfermedades.

Que se hace necesario realizar gestión de riesgo de los cánceres priorizados, de interés en salud pública, con el objetivo de lograr una detección temprana y controlar la enfermedad, garantizando el acceso oportuno al tratamiento efectivo y disminuir, entre otros, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, para los efectos determinados en la Ley 1388 de 2010.

Que de acuerdo con la información auditada y reportada por la Cuenta de Alto Costo al Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el aseguramiento de la población diagnosticada con alguno de los cánceres priorizados y la gestión del riesgo por aseguradora, se efectuó el análisis del comportamiento de estas enfermedades, evidenciándose la necesidad de implementar un mecanismo de cálculo y distribución de recursos que incentive la atención de calidad a las personas diagnosticadas con dichas patologías.

Que la atención con calidad y oportunidad de la población diagnosticada con los cánceres priorizados incide en el gasto en salud lo que amerita incentivar el desarrollo de actividades de mejoramiento en la prevención, diagnóstico temprano, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad.

Que para hacer más eficiente la gestión del riesgo por parte de las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado y demás EOC, se precisa establecer e implementar un mecanismo de cálculo y distribución para definir los montos de aporte sobre los recursos de la UPC de los regímenes Contributivo, Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar y su distribución, destinados al manejo de los cánceres priorizados, que será administrado financieramente por la Cuenta de Alto Costo.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer e implementar el mecanismo de cálculo para definir los montos de aporte y giro sobre los recursos de la UPC de los regímenes Contributivo, Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar y su distribución, para incentivar la gestión de riesgo del cáncer de conformidad con los indicadores definidos en el Anexo Técnico que hace parte de la presente resolución, y que será administrado financieramente por la Cuenta de Alto Costo.

Artículo 2°. *Definición de los cánceres priorizados.* Para efectos de la presente resolución y una vez realizados los distintos análisis desde la perspectiva epidemiológica, de carga de enfermedad y de interés en Salud Pública, téngase como cánceres priorizados los siguientes:

1. Cáncer de mama
2. Cáncer de cuello uterino
3. Cáncer de colon y recto
4. Cáncer de estómago
5. Cáncer de próstata
6. Cáncer de tráquea, bronquios y pulmón
7. Leucemia linfocítica aguda en niños
8. Leucemia linfocítica aguda en adultos
9. Leucemia mieloide aguda en niños
10. Leucemia mieloide aguda en adultos
11. Linfoma no Hodgkin en adultos.

Artículo 3°. *Fuentes de información y periodicidad de los cálculos.* El mecanismo de cálculo definido en la presente resolución se aplicará utilizando las siguientes fuentes de información disponibles:

1. Información reportada en el marco de la Resolución 4505 de 2012 o la norma que la modifique, o sustituya, cuya gestión está a cargo de la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social y será entregada a la Cuenta de Alto Costo, de conformidad con los requerimientos técnicos que para tal efecto establezca la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del mismo Ministerio.
2. Información de Estadísticas Vitales cuya gestión está a cargo de la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social y será entregada a la Cuenta de Alto Costo, de conformidad con los requerimientos